



RESOLUCION DIRECTORAL

N° 481 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 22 JUN. 2021

CUT N°: 89607-2020-ANA

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 89607-2020, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, por realizar vertimientos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° de precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas en ejercicio de la facultad de control, vigilancia y fiscalización prevista en el literal I. del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, realizó el 08 de julio del 2020, una inspección ocular en el ámbito de la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, (Rio Chumbao) con la finalidad de verificar la existencia o no de vertimiento de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, en dicha diligencia se constató la existencia de vertimientos de





aguas residuales al rio Chumbao en los siguientes puntos:

PUNTO DE DESCARGA	DESCRIPCION	CAUDAL	REGIMEN	VOLUMEN (m3/día)	CUERPO RECEPTOR	UBICACIÓN (UTM-WGS84) Zona 18L	
						Norte	Este
AR-DO-01	Aguas residuales domesticas procedentes de la red de alcantarillado del distrito de San Jerónimo	ND	ND	continuo	Rio Chumbao	8489673	676176
AR-DO-02	Aguas residuales domesticas procedentes de la red de alcantarillado del distrito de San Jerónimo	ND	ND	continuo	Rio Chumbao	8488948	678220



Que, mediante Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ., de fecha 15 de julio del 2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, concluyó que, se ha constatado dos puntos de vertimientos de aguas residuales de origen domestico que ingresan al rio Chumbao; cuyos puntos de descarga fue detallado en el considerando anterior y, recomienda se inicie el correspondiente procedimiento administrativo sancionador, contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, por efectuar vertimientos sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, por medio de la Notificación N° 258-2020-ANA/AAA-XI-PA/ALA BAP, con fecha de notificación 03 de setiembre del 2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, notificó a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, imputándole el estar efectuando vertimientos de aguas residuales domesticas hacia el cuerpo natural de agua (Rio Chumbao), cuyos puntos de vertimientos se ubica en las Coordenadas UTM WGS 84, 18L, AR-DO-01.- E: 676176, N: 8 489 673, AR-DO-02.- E: 678220, N: 8 488 948, ambos puntos con régimen continuo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándosele cinco (05) días hábiles para que efectúe su descargo;



Que, mediante Oficio N° 054-2020-MDSJ/SGSPM/JRP, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, presento su descargo argumentando lo siguiente: a) Considerar de gran importancia y de necesidad publica y cuidado del Rio Chumbao por tal motivo se está trabajando la implementación de la obra “Mejoramiento y ampliación de la redes de agua potable y alcantarillado y creación de sistema de tratamiento de las aguas residuales en los distritos San Jerónimo, Andahuaylas y Talavera, provincia de Andahuaylas – Región Apurímac” dichos proyectos estarían mitigando la problemática ambiental en el rio Chumbao;



Que, mediante Informe Técnico N° 002-YCZ., de fecha 28 de octubre del 2020, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, que puso término de la etapa instructiva, concluyó que, la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, viene efectuando vertimiento de aguas residuales domésticas hacia el cuerpo natural de agua (Rio Chumbao), cuyos puntos de vertimientos se ubica en las Coordenadas UTM WGS 84, 18L, AR-DO-01.- E: 676176, N: 8 489 673, AR-DO-02.- E: 678220, N: 8 488 948, ambos puntos con régimen continuo, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; conducta que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándosele cinco (05) días hábiles para que efectúe su descargo, calificando la infracción como grave, recomendando se le imponga una sanción de dos punto uno (2.1) Unidades Impositivas Tributarias;



Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificada al administrado para que formule sus descargos en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles; en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante OFICIO N° 488-2020-ANA-AAA.PA., notificada el día 02 de diciembre del 2020, se notificó a la imputada, el Informe Técnico N° 002-YCZ., de fecha 28 de octubre del 2020, que puso fin a la fase de instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, pese al tiempo transcurrido la imputada no ha ejercido su derecho a la defensa mediante la presentación de su descargo o el ofrecimiento de algún medio probatorio, pese a estar debidamente notificada;

Que, haciendo una valoración fáctica, probatoria y jurídica, corresponde a esta instancia, determinar si la imputada ha realizado vertimientos de aguas residuales domésticas al río Chumbao, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua; debe tenerse en cuenta que de los actuados en etapa instructiva, se advierte que la imputada está vertiendo aguas residuales domésticas, sin tratamiento, con un régimen continuo, en dos puntos; **sin embargo, es importante mencionar que el solo hecho de verter aguas residuales a un cuerpo de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tratadas o no tratadas, con o sin planta de tratamiento, constituye infracción a la Ley de Recursos Hídricos;**



Que, en este contexto, habiéndose acreditado que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, ha cometido la infracción en materia de recursos hídricos, prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada, corresponde determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° de la Ley N° 27444, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS., que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que



cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso, previamente se deberá calificar la infracción cometida, la que de conformidad al literal d) del numeral 278.3 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la infracción cometida no podrá ser calificada como infracción leve; por lo que con la finalidad de determinar si la infracción cometida, por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, es grave o muy grave, se deberá, previamente, considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios: **a. La afectación o riesgo a la salud de la población.** – Según el Informe Técnico N° 001-2020-ANA-AAA.PA-ALA-BAP-AT/YCZ., de fecha 15 de julio del 2020, la descarga de vertimiento al agua, sin haber adoptado las precauciones de depuración en la forma que señalan las normas sanitarias y de protección del ambiente, ponen en riesgo la salud de las personas, según lo establecido en el artículo 104° de la Ley N° 26842, Ley General de Salud; **b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.** - Existe beneficio económico por parte de la infractora toda vez que no viene pagando la retribución económica por el vertimiento; **c. La gravedad de los daños generados.** – Si bien es cierto en el informe final de instrucción no se menciona que la acción realizada este generando daños debe tenerse en cuenta que si se está produciendo una alteración a la calidad del agua del cuerpo receptor; **d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.** - Se debe señalar que las aguas residuales domésticas vertidas por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, provienen de la población de San Jerónimo, con un régimen, no tiene la autorización de parte de la Autoridad Nacional del Agua para realizar los vertimientos, por lo que deberá tenerse dichas circunstancias como una agravante de su conducta; **e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.**- El vertimiento de aguas residuales domésticas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, tiene un potencial impacto negativo al ambiente, al no contar con el tratamiento respectivo; **f. Reincidencia.**- En el expediente administrativo obra la Resolución Directoral N° 1039-2016-ANA/AAA.XI.PA de fecha 13 de diciembre del 2016, que resuelve sancionar a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia el río Chumbao; **g. costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.**- Se debe tomar en cuenta que será el Estado quien asuma las acciones necesarias para la recuperación de la calidad de las aguas del río Chumbao, donde se realizó los vertimientos;

Que, como resultado del análisis, se concluye que la conducta realizada por la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, debe ser calificada como FALTA GRAVE, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y del numeral 280.1 del artículo 280° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas, recomendó Sancionar Administrativamente con una multa, ascendente a DOS PUNTO UNO (2.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.) y como Medida Complementaria el disponer que la Municipalidad infractora realice las gestiones para obtener la autorización de vertimientos de aguas residuales ante la Autoridad Nacional del Agua, en el término de treinta (30) días, sin embargo debe tenerse en cuenta que la Municipalidad Distrital de





San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, es reincidente por haber sido sancionado mediante la Resolución Directoral N° 1039-2016-ANA/AAA.XI.PA de fecha 13 de diciembre del 2016, por efectuar vertimientos de aguas residuales sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hacia el río Chumbao por lo que, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, concluye que debe imponerse una multa ascendente a **TRES PUNTO UNO (3.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** en caso de incumplimiento se le iniciara un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador por continuidad de infracción;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar, a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JERÓNIMO**, de la provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, con una multa ascendente a **TRES PUNTO UNO (3.1) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes a la fecha de cancelación, por realizar vertimientos de aguas residuales domésticas al río Chumbao, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, cuyos detalles fueron desarrollados en los considerandos de la presente resolución; acción que se encuentra tipificada como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley acotada.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3°.- Disponer como Medida Complementaria que la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, presente en el término de treinta (30) días, la Autorización de vertimiento de agua residual tratada, de no hacerlo se iniciara un nuevo procedimiento administrativo sancionador por continuidad de infracción.

ARTÍCULO 4°.- Inscribir en el libro de sanciones, la sanción impuesta en la presente resolución, una vez que quede consentida.

ARTÍCULO 5°.- Notificar la presente resolución a la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, provincia de Andahuaylas, de la región Apurímac, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas.





ARTÍCULO 6°.- Encargar a la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas la notificación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese



ING. JOSE ALFREDO MUÑIZ MIROQUEZADA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC

